



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. C/ BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN

21-24928701-3

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 18 de Marzo de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. C/ BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN”, Expte. N° 21-24928701-3;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 13 de marzo de 2020 (cargo N° 1560), el Dr. Guido Ferullo, en representación de la concursada VICENTIN SAIC, compareció y solicitó, *en lo que aquí interesa*, el levantamiento de la suspensión establecida por la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario en fecha 10/2/2020, con respecto a la firma concursada VICENTIN SAIC, domiciliada en calle 14, N° 498 de la ciudad de Avellaneda (Santa Fe), para continuar operando en el mercado físico de granos, en todo el ámbito territorial de su ingerencia;

Conforme señaló el peticionante, dicha resolución fue adoptada en el marco de las potestades estatutarias de aquél organismo y su mesa ejecutiva, a tenor del Reglamento de Operadores del Mercado Físico de Granos, conforme al cual se establece la suspensión de los operadores que soliciten su concurso preventivo, estableciendo además que dicha inhabilitación se prolonga hasta que la empresa concursada, acredite la homologación del acuerdo preventivo (Arts. 10 y 35 del reglamento citado);

Que, conforme alegó la concursada, dicha resolución atenta contra la continuidad operativa de la concursada y se encuentra en abierta contradicción normativa con los Arts. 15, 16, 20 y 23 de la ley de concursos y quiebras N° 24522, enfatizando que sellaría, de manera adversa, cualquier posible solución para la empresa al prohibirle

totalmente el desarrollo de su actividad en el mercado físico granario, impidiéndole concretar operaciones en la bolsa de cereales, vulnerando así ilegítimamente su derecho constitucional de trabajar y ejercer su actividad industrial (Art. 14 CN);

Conforme lo señalado, dicho petitorio se enmarca en un proceso de declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de aquella decisión, emanada del órgano ejecutivo de una persona jurídica privada sin fines lucrativos (Cfr. Art. 1 de su estatuto), solicitando el cese de sus efectos y peticionando, ínterin se sustancia el planteo fondal, la suspensión total de sus efectos, a modo de tutela inhibitoria jurisdiccional, ante una situación de vulnerabilidad concreta;¹

En primer lugar, debemos considerar la *razonabilidad y proporcionalidad* de lo peticionado, en orden a la continuidad operativa de la empresa concursada;

En tal sentido corresponde tener en cuenta que, estamos en presencia de una empresa que se dedica prioritariamente a la compra de cereales en el mercado de producción nacional, en miras a su procesamiento y exportación, con un fuerte enclave en las instalaciones portuarias de Rosario y San Lorenzo (Santa Fe), operando por lo tanto a nivel de comercio (oferta, compra y venta), en el ámbito de la Bolsa de Comercio y Cereales de Rosario;

Por lo antedicho, resulta posible apreciar con meridiana claridad, la magnitud de la decisión adoptada por aquella institución rectora del comercio granario, en cuanto refiere el desarrollo de las actividades comerciales e industriales de la sociedad concursada, colisionando *prima facie* con la tutela jurisdiccional que la ley concursal pretende otorgarle, en el marco de este proceso colectivo;

En dicha inteligencia (reiterando lo sostenido en anteriores pronunciamientos al respecto en este mismo proceso concursal), debemos realizar un ejercicio de *ponderación* de los intereses en pugna², analizando la plataforma fáctica traída subexámene y los derechos involucrados, bajo la luz del mandato constitucional y supralegal imperante, en orden a la

1) PEYRANO, Jorge W; El dictado de las decisiones judiciales anticipadas. El factor evidencia; LL, 2011-B, Pág. 773 y stes; La tutela anticipada de evidencia, LL 2011-C, Pág. 679;

2) Gil Dominguez, Andrés: “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016, AR/DOC/2358/2016;



Poder Judicial

interpretación sistemática y armónica de las normas en conflicto, limitándolos en la medida de lo razonable (Conf. Arts. 1, 2, 3, 9, 10, 958, 961, 962, 964 inc. 1), 1404 inc. b), 1710 y cctes. del CCC);

En segundo lugar, el presente decisorio debe inscribirse en el marco de las atribuciones que la ley especial coloca en cabeza del juez concursal a los fines de velar, *con debida diligencia*, por el cumplimiento de las finalidades de orden público perseguidas por la ley especial;³

En esta línea de pensamiento se encuentra, sin lugar a dudas la norma del Art. 21 LCQ, al establecer la suspensión de los procesos de contenido patrimonial contra el concursado y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas, a partir de la publicación de edictos de la apertura del concurso preventivo;

En esta misma senda normativa de nuestra ley concursal, se inscriben los arts. 16 *in fine* (conveniencia de la continuidad de las actividades del concursado y protección de los intereses de todos los acreedores), 24 (suspensión de subastas y medidas precautorias), 85 (protección de la integridad patrimonial del fallido), 189 (conservación del patrimonio y de la continuidad productiva económicamente viable) y 204 de la ley 24522;

Sin caer en una anticipación jurisdiccional del fondo de la cuestión que en este incidente se debate (suspensión de una resolución adoptada por una asociación civil que nuclea a los productores, corredores y compradores de granos), corresponde ofrecer aquí un fundamento suficiente y razonable (Conf. Art. 3 CCyC), a los fines de inhibir los efectos lesivos de un acto jurídico que colisiona con el principio de conservación de la empresa y su continuidad operativa (Arts. 15 y 16 *in fine* LCQ; Arts. 2, 1710 y Stes. CCyC);

En tal sentido, resulta acreditada en autos en grado razonable, la dificultad

3) "...Este verdadero principio general de suma trascendencia en el Derecho patrimonial —al que directamente reporta la materia que aquí nos convoca, como es el de conservación de la empresa, representa un singular y principal fin del Derecho concursal preventivo (...) Al igual que antes, la conservación de la actividad de la empresa como objeto del protección se revela también hoy como un "fin tutelar del Estado", porque no se puede ignorar que aquélla posee una definitiva importancia en el campo económico y social"...; Marcos, Fernando J., La conservación de la empresa como norte del Derecho concursal, LA LEY 29/06/2018, 29/06/2018, 1 - LA LEY2018-C, 1116, AR/DOC/1266/2018; Cita parcial;

que apareja para la concursada, el impedimento de comerciar en el mercado físico de granos a resultas de la decisión de la Cámara de Comercio, puesto que en dicho ámbito se concierta un importante volumen de operaciones para abastecer su actividad industrial;

Ello resulta de indudable tutela preferente en el marco del proceso concursal, frente a una disposición estatutaria genérica que contempla indistintamente sanciones para sus asociados, en caso de incurrir en determinadas conductas o situaciones;

En este mismo sentido, se ha señalado que: “...*En el ámbito concursal la materia cautelar cuenta con perfiles singulares. Así, sostiene Baracat, la tutela cautelar concursal presenta como particularidades "a) su posibilidad de dictado de "oficio"; b) la ausencia de contracautela; c) la posibilidad de afectar a terceros, y d) la posibilidad de perjudicar la competencia de otros jueces"*; En este contexto, la integridad del patrimonio sometido a concurso -o a someter, como en el presente caso- es una variable esencial que debe presidir la consideración. Sostiene la doctrina que las restricciones o **las disposiciones adoptadas con esa finalidad, benefician tanto al deudor como a los acreedores en tanto garantizan el trato igualitario y la preservación de su garantía común, así como la continuidad de la actividad del concursado -en su caso- o la mayor posibilidad de pago en caso de liquidación...”; (Juzgado CCom N° 9 de Paraná, Entre Ríos, “Empresa San José s. Pedido de Concurso Preventivo” - Expte. 3513, 8/11/2018);⁴**

Por lo expresado, considero que la *inhibición provisoria* de aquella decisión emanada de la Cámara de Comercio de Rosario, constituye un medio proporcional y adecuado a los fines de sopesar adecuadamente su anclaje constitucional y convencional y el posible conflicto de intereses planteado con relación a las disposiciones de la LCQ, en miras a convalidarla o disponer su cese definitivo;⁵

Dada la necesidad cierta de hacer efectiva la suspensión aquí dispuesta de manera inmediata, corresponde además habilitar los días y horas inhábiles que fueren menester a los fines de notificar a la Bolsa de Cereales de Rosario (Santa Fe); Máxime en el

4) Con citas de Baracat (BARACAT, EDGAR; Medidas cautelares en los concursos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 35) y Favier Dubois (FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M.; Las medidas cautelares concursales, RDCO 1.991-117 y ss); Cita parcial con énfasis agregado;

5) Bidart Campos, Germán; La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional, La Ley, 2001-E, Pág. 1276;



Poder Judicial

contexto de la actual crisis sanitaria que aqueja a todo nuestro país y al mundo por la pandemia del Coronavirus (COVID-19);

En tal sentido corresponde encarecer, solicitar y recomendar, desde ya a todos los intervinientes en el despacho y ejecución de la presente orden judicial, extremar las medidas y recaudos tendientes a preservar la Salud y Seguridad Públicas, haciendo prevalecer en todo momento la observancia de los protocolos de salud emanados de las autoridades pertinentes;

En tal sentido, se habilitarán las líneas telefónicas y correos oficiales de este Tribunal para todos los fines que fueren menester, instando a los profesionales a evitar su desplazamiento físico y circulación, salvo cuestiones de necesidad y urgencia, quedando a disposición de los interesados para proveer el servicio de justicia, resguardado prioritariamente la salud de toda la comunidad;

Por ello es que;

RESUELVO: 1) Suspender, *interin se sustancia el presente trámite incidental*, los efectos de la Resolución N ° 1/2020 de la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario, en su totalidad, oficiando a los fines de su notificación y observancia en forma inmediata, al citado organismo; 2) Habilitar los días y horas inhábiles que fueren menester para el cumplimiento de esta orden, disponiendo su ejecución inmediata; 3) Encarecer, solicitar y recomendar, desde ya a todos los intervinientes en el despacho y ejecución de la presente orden judicial, extremar las medidas y recaudos tendientes a preservar la Salud y Seguridad Públicas, haciendo prevalecer en todo momento la observancia de los protocolos de salud emanados de las autoridades pertinentes; 4) Informar que se encuentran a disposición de los requirentes los siguientes correos electrónicos: Secretaría: civil2recon@justiciasantafe.gov.ar, Juez: fslorenzini@justiciasantafe.gov.ar; Y telefónicamente al (03482) 429170 en horario matutino (7,30 a 13,00 horas), a los fines de evitar su circulación hasta este Tribunal, salvo por cuestiones de estricta necesidad y urgencia;

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez